----En la ciudad de Trelew, a los días de marzo del año dos mil diecisiete, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., C. S. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. 671 - Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 184. ----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada a fs. 160, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a f. 136/158, por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 8, inc. 3; 21; 22; 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos. Asimismo, hace lugar a la demanda entablada por la Sra. C. S. F., condenando a la demandada G. A.R.T. S.A. a que, en el plazo que fija, le abone a la actora la suma de $76.652,30 con más la aplicación del RIPTE considerando el del mes anterior de la fecha del siniestro e intereses respectivo a calcular desde la fecha del accidente hasta su efectivo pago con capitalización desde la notificación de la demanda.----------A fs. 159, la parte demandada apela los honorarios fijados a los Dres. M. E. M. y S. E. P., como asimismo, los fijados al perito médico A.

D., por considerarlos altos. ----------El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 164/175.----------

Ordenado su traslado a la parte contraria a fs. 176, éste no fue evacuado.----------

----I.- La parte demandada apelante formula los siguientes agravios, a saber: ----------

---1) **Aplicación retroactiva del índice RIPTE. Violación al principio de congruencia. Arbitrariedad. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la C.S.J.N.- Plena vigencia del decreto 1694/09**: Afirma que no corresponde que se aplica al caso de marras la ley 26.773 citando para ello lo dispuesto por el art. 17 inc. 5º de dicha norma. Sostiene que se aplica el principio de irretroactividad de la ley el que reconoce como única excepción que ésta se encuentre establecida por la propia ley lo que no ocurrió con la citada ley 26.773. Advierte que el accidente ocurrió en julio de 2012. Efectúa variada cita jurisprudencial para terminar citando el precedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ AccidenteLey especial” que transcribe parcialmente; y también en tal sentido un antecedente de esta Cámara de Apelaciones que individualiza, por lo que termina peticionando que se deje sin efecto la

sentencia y se aplique el derecho vigente a la época del siniestro.---------2) **Capitalización** - **Intereses - Múltiples actualizaciones – Tasa de interés:** Se agravia que se dispusiera aplicar intereses desde la fecha del accidente –julio de 2013 y hasta el efectivo pago- sobre un monto ya actualizado por el RIPTE, por cuanto ello implica una doble actualización. Expresa que al disponerse la aplicación de una tasa activa sobre un monto ya actualizado por el índice RIPTE, está colocando a la indemnización en un valor superior al real y actual. Ello, dice, por cuanto al aplicar intereses equivalentes a la tasa activa sobre un capital ya actualizado mediante el índice RIPTE, se incurre en múltiples actualizaciones. Indica igualmente que no corresponde capitalizarlos con apoyo en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación por cuanto se viola el principio de irretroactividad de la ley apoyándose en citas jurisprudenciales. Agrega por otro lado, que su parte no adeuda interés alguno por cuanto jamás se encontró en mora. Cita en apoyo de tal afirmación la resolución S.R.T. 104/98, para sostener que su parte solo incurría en situación de mora una vez transcurridos quince (15) días de la fecha en que se notifica la sentencia –que supliría el dictamen de la Comisión Médica Central o la resolución del Juzgado Federal competente en el esquema original de la L.R.T.- y quedara firme y consentida la misma. Finalmente sostiene que no corresponde la tasa que utiliza el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones generales vencidas. Postula que es de aplicación la tasa contemplada en la resolución Nº 414/99 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (Texto según resolución –SRT- Nº 287/01). Se apoyo en precedentes jurisprudenciales de ésta Cámara de Apelaciones que cita.----------3) **Costas**: Destaca que la parte actora con sus peticiones no se adecua a la nueva interpretación de la ley e insiste en planteos que la Cámara tiene establecidos desde un tiempo a esta parte en sentido contrario por lo que al resultar vencida corresponde – dice- que se le apliquen costas a su cargo. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Efectúa reserva de caso federal. ----------II.- Acotando el análisis a los límites propuestos por los agravios formulados seguiré el mismo orden con el que éstos fueran planteados.----------

----1) **Aplicación retroactiva del índice RIPTE. Violación al principio de congruencia. Arbitrariedad. Omisión de aplicar el nuevo criterio de la C.S.J.N.- Plena vigencia del decreto 1694/09**: Para el tratamiento y resolución del primer agravio concurre como un dato determinante en el horizonte del análisis de la cuestión el fallo que fuera emitido por la Corte Suprema de la Nación que, en mi opinión junto con la adhesión a su doctrina por parte del Superior Tribunal de Justicia, propicia que los tribunales de la provincia asuman que ya no hay lugar para mantener tesituras diversas y distintas, como otrora fueran las representadas fielmente a lo que acontecía en otros tribunales del país en nuestra provincia siendo que en las circunscripciones judiciales de Comodoro Rivadavia

se adoptó la que se denominó “amplia”, en la de Puerto Madryn la “restringida” y la circunscripción con asiento en Trelew la
denominada como “intermedia”. ----------

---Los precedentes de la Corte Federal y del Superior Tribunal de la provincia se ajustan a la posición indicada como “restrictiva” y, estimo, ya no hay lugar para pretendidas disidencias afincadas en posicionamientos personales asumiendo apartamientos a la doctrina judicial imperante que nada aportan de nuevo – argumentalmente- para resolver los conflictos de los justiciables y los que es peor aún, que solo provocan que deban soportar el devengamiento de las costas provocadas
inútilmente con motivo de ello. ----------

----El fallo de la Corte Suprema de Justicia Nacional al que me vengo refiriendo fue emimtido en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-“el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------

---La Corte Federal en este fallo que se trae a colación básicamente, previo descartar que las consideraciones realizadas sus propios precedentes de los casos “Lucca de Hoz”, “Calderón” y la doctrina de los casos “Arcuri Rojas” y de “Camusso”, sean de aplicación al supuesto, estableció su postura en relación a qué siniestros laborales se aplican las normas de la ley 26.773 en la segunda parte del considerando 8º expresándo textualmente lo siguiente: “*…**La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que de art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación**. (…) En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. **El texto del art. 17.5, al establecer “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra***

interpretación*…"* (Sic). Así pues, del considerando que se transcribe no hay lugar para hesitación alguna respecto de cuál es el criterio adoptado por el más alto tribunal del país.----------

---Asimismo, el fallo del Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chubut al que aludiera es el que fue emitido en los autos caratulados "E., B. A. c/ L. C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo – Laboral" (Expte. 23.441-E-2014) (S.R.E. Nº 7/2016), en el que con cita expresa del precedente "Espósito" hace suya su doctrina.-------Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece que exista una obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada", o bien una "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema. Ello inclusive a partir la lectura y análisis de los propios precedentes de dicho alto cuerpo de los que se surge tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ; 212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, los fallos que se citan se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que no se comparte o que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. Es decir, entonces, salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento, debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que se admite que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo que se registra en referencia al tópico, tampoco puede dejarse de observar por otro lado que fue emitido con el voto coincidente de la totalidad de sus miembros integrantes al momento de su emisión. ----------

---Nótese incluso, que luego de expresar que los argumentos del remedio federal eran relativos a cuestiones de derecho común que en principio no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, la Corte hizo excepción a tal premisa, estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas) (Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en

“La “Doctrina consolidada” y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte”, en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis”, en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----------Esto es, debe ser atendido que la Corte quiso expedirse sobre el tópico aún cuando éste no era de la materia propia del remedio federal, bajo la consideración de que se trataba de un pronunciamiento que se apoyaba en mera consideraciones dogmáticas y que incurría *“…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…”* (Sic) (Cons. 3º), para terminar pronunciandose sobre la cuestión que aquí interesa fijando postura en relación a un tópico que -aunque de derecho común-

involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.). ----------

---E, insisto, si bien no resulta “prima facie” vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a que todos los argumentos posibles sobre este tema han sido sobradamente desarrollados por la jurisprudencia de todos los tribunales del país, adcribiéndose en su tiempo esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas posibles, sin que se identifique ningun argumento “superador” que pudiera dar lugar para alguna reconsideración; y, también, por qué no decirlo, por razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio que se imponga-, es propicio adecuar lo resuelto en la especie descartándo la aplicación de la ley 26.773, toda vez que el siniestro laboral que origina el presente proceso aconteció el 31 de julio de 2012, esto es, con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada. -----Se adecua la propuesta que realizaré al acuerdo a la doctrina de la Corte Nacional que se viene citando –tal como ya lo ha venido haciendo esta alzada en pronunciamientos emitidos en casos análogos desde los precedentes “R.”, “M.”, “B.” y en adelante-. Asimismo, añado, también en seguimiento de lo resuelto por nuestro Superior Tribunal de Justicia, que se expidió en sentido coincidente y con cita del precedente “Espósito” en fallo más reciente (Confr.: S.D.L., Sala B, Nº 36/16; Nº 37/16; Nº 40/16, entre otros, de la CAT; y, S.T.J.Ch. Nº 07/SER/2016, de fecha 07 de noviembre del corriente año).----------

----------Ahora bien, con motivo de ello y en tanto la parte demandada recurrente postuló la inaplicabilidad de la ley 26.773, habilita a que éste tribunal revisor proceda a la revisión *“in totum”* de lo fallado y apareja la necesidad de revisar los cómputos realizados para arribar al monto del capital de la condena.----------

----------En tales términos diré que, desde que el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 ($63.876,27 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), resulta superior al que se obtiene de computar la incapacidad sobre el piso mínimo que regía para el

período comprendido entre el 01/01/2010 y el 25/010/2012, según Res. 1964/2009 de la Secretaría de Seguridad Social, esto es comprendiendo el particular caso de autos atento a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por el actor –31/07/2012- ($180.000 x 5.50 % = $9.900), solo corresponde disminuir por la presente el monto del capital de condena deduciendo el adicional del 20% sobre el mismo previsto por el art. 3º de la ley 26.773 para los accidente ocurridos con posterioridad a su entrada en vigencia, correspondiendo ajustar de tal manera, en menos, al importe resultante de los cálculos aritméticos respectivos, la suma que surge de aplicar la tarifa legal, lo cual arroja la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis con Veintisiete Centavos ($63.876,27)**.----------No soslayo el modo incorrecto de computar el factor de ponderación “edad” (2%) sobre el porcentual correspondiente a la limitación funcional (3,5%), en tanto lisa y llanamente se las suma cuando la primera se debe calcular sobre la segunda. Ello en cuanto impedido se ve este tribunal revisor de ingresar sobre cuestiones que no forman parte de los agravio so riesgo de incurrir en el vicio de incongruencia (Conf.: arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 274 y 280 del C.P.C.C.).----------Como consecuencia de todo lo cual, repito, merced a que el siniestro por el que se reclama la reparación tarifada del sistema de la L.R.T. aconteció el 31 de Julio de 2012, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente la setencia apelada para dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014, contenida en el punto I del fallo; como asímismo, para dejar sin efecto la aplicación de dicho coeficiente de ajuste sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado el que se disminuye a la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis con Veintisiete Centavos ($63.876,27)**, con motivo del retraimiento del adicional del 20% previsto en el art. 3º de la ley 26.773. Así lo voto.----------

----2) **Capitalización** - **Intereses - Múltiples actualizaciones – Tasa de interés:** Comenzaré el examen del cuestionamiento dirigido en contra de la tasa de interés que fuera fijada en la anterior instancia, en cuanto se pregona que la misma implicaría incurrir en una doble actualización adelantaré opinión en cuanto que, en tal aserto impugnativo, no le asiste la razón a la parte demandada recurrente.----------Es que ya lo tengo dicho desde antes de ahora y, más aún en esta tesitura expuesta al tratar el punto de los agravios precedentes, que no participo de la postura de que el RIPTE implique un mecanismo de indexación de valores aunque se asemeje (Conf.: S.D.L., sala B, Nº 26/15; id., Nº 29/15; íd, Nº 33/15; ídem, Nª 09/16, entre otras).----------Cabe observar en tal sentido que en los precedentes análogos que se han citado, en los cuales se planteara idéntica postulación, se ha dicho en postura que mantengo y reivindico para este caso -bajo este nuevo posicionamiento en relación a la inaplicación del RIPTE a

los sinestros anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773-, que el ajuste o mejora que en su expresión nominal implica el RIPTE no es ni puede ser equiparado a una indexación, aún cuando el motor o razón de ser del mismo contemple obviamente la variación del valor de la moneda que es una realidad –lamentablemente- instalada en la cotidianeidad de nuestra economía nacional.----------En tal sentido, se descartó que se lo pueda considerar un índice de actualización, desde que el mismo se compone o determina por el promedio de los salarios de los trabajadores estables y no por la variación de precios minoristas, mayoristas o equivalentes que atiendan concreta y puntualmente a la depreciación del valor de la moneda.----------

---Y, de tal manera, con este plafón argumental primario es difícil coincidir con el planteo impugnativo deducido por la demandada respecto a los intereses fijados en la sentencia de grado y su predicada doble actualización a partir de su aplicación sobre el capital de condena. Es que si el ajuste por el índice RIPTE no es actualización o repotenciación monetaria, máxime si se computa una única vez y solo sobre los pisos mínimos legales correspondiente a cada período -a tenor de lo dispuesto por el art. 8º de la ley 26.773- para verificar si el monto resultante del cálculo de la tarifa legal que corresponda al caso lo supera o no, mal podría predicarse que hubiera una doble actualización. Lo dicho lo es solo a mayor abundamiento en la especie desde que en el caso lisa y llanamente no se aplica el mencionado coeficiente del RIPTE. ----------Por otro lado, también cabe decir que no corresponde asimilar o confundir los intereses con la indexación o actualización del valor de la moneda, puesto que difieren tanto en su naturaleza como en su función. Vuelvo a decirlo, el RIPTE contempla el promedio de los salarios a los fines de expresarlos nominalmente al 26/10/2012 y, luego, cada seis meses según la variación del índice RIPTE que sea dispuesta y publicada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. En cambio, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. Además, ésta compensación o resarcimiento –interés- se aplican en todo tiempo, con inflación o sin ella. De allí que un importe ajustado nominalmente por el RIPTE no enjuaga el tiempo de indisponibilidad que del mismo tuviera el trabajador accidentado, ello, desde que se originó su crédito y hasta el día de su efectivo pago. ----------

---A partir de allí es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamientos, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés activa. Dicha presunción emana y se sustenta del juego armónico de los arts. 505, 508,

519, 622, 1068, 1069 del Código Civil y del análogo art. 565 del Código de Comercio; y, hoy, en términos similares -en aquello que aquí se encuentra involucrado-, con lo previsto en los arts. 765, 767, 768 y 772 del C.C. y C. de la Nación (Ver: Bueres, Alberto J. –director-, en "Código Civil y Comercial de la Nación. Analizado, comparado y concordado", Ed. Hammurabi, año 2014, T. 1, comentario al art. 772, pág. 485/486; id., Formaro, Juan J., en "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, págs. 211/215).----------

----Esta es la tesitura que en relación al tópico en casos similares al presente, de manera monocorde e invariable, ha sido seguida por ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew en los precedentes ya citados "supra" (S.D.L., Sala A, N° 16/14; N° 34/14; Sala B, N° 05/15; N° 08/15; N° 10/15; N° 11/15, entre otros de la CAT).----------En cuanto a la tasa de interés que fuera fijada por la sentencia en crisis, advertiré "a initio" que corresponderá modificarla tal como esta sala B de la Cámara de Apelaciones lo determinara en situaciones parecidas, donde se fijara una tasa que no es la que específicamente se encuentra prevista por la legislación especial (Ver: S.D.L., Sala B, N° 08/2015; id., S.D.L., N° 15/2015; y, Sala A, Nº 45/15, en adelante, CAT).----------

---En relación a ello, apunto, que como puede verificarse de los precedentes de ambas salas de ésta Cámara de Apelaciones, resulta una doctrina judicial establecida en ésta Circunscripción Judicial aquella que efectúa la siguiente precisión, cual es que: solo ante la ausencia de una regulación convencional o legal, resulta facultad delegada a los jueces fijar cuál será la tasa de interés que se deberá computar al capital debido (Conf.: art. 622 del Código Civil; hoy, el art. 768 del C.C. y C. de la Nación).----------

---En tal contexto, es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinadas relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del Cód. Civil (en términos similares el actual 767 "in fine" y 768, inc. "b" del C.C. y C. de la Nación), se otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, cuando leyes especiales no hubieren establecidos los interese legales que deban aplicarse; y, en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (Conf.: art. 656 del C.C.; hoy, art. 771 del C.C. y C. de la Nación). ----------

----Ahora bien, hete aquí que el régimen especial de reparación de daños laborales contempla expresamente cuál es la tasa de interés aplicable para el caso de mora en el cumplimiento de las prestaciones del sistema de reparación por accidentes o enfermedades laborales. Esta es la tasa activa que fija y cobra el Banco de la Nación Argentina. Así la resolución N° 414/99 SRT (texto según resolución 278/01 SRT) dispone: *"Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4º del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente*

parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo" (Sic).----------

---Entonces, solo cabe decir que, ante esta previsión legal –indicativa de cuál es la tasa de interés a aplicar a las acciones sistémicas-, sin perjuicio de que –lo repito- no se desconoce que la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad delegada por la ley a los jueces, pero que recién torna operativa cuando los intereses no estuvieren establecidos por leyes especiales. Así, entonces, en el caso, en tanto que se encuentra prevista por una normativa específica la tasa de interés a aplicar es ésta la que se deberá aplicar en la especie. (Conf.: Sala B, S.D.L. N° 26/2015; Nº 29/2015; 33/2015, entre otras; y, Sala A, desde la S.D.L. Nº 45/2015, CAT). ----------Y por ello, pues, toda vez que no concurre ninguna variante novedosa, singular o distinta a los precedentes citados, considero que corresponde hacer lugar a esta porción del agravio para revocar parcialmente el fallo y modificar la tasa de interés establecida en el pronunciamiento apelado por aquella que es determinada en la citada resolución –tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos- por tratarse ésta, insisto, la que es impuesta en la citada disposición especial (Conf.: Formaro, Juan J., en "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, Cap. 14, & 43 y jurisprudencia citada en notas nº 8, 9, 10 y 11). Así lo voto. -----Y, para terminar, respecto al anatocismo que se denuncia, es de ver que éste particular tópico se vincula con la restricción de capitalizar los intereses devengados , la que se encontraba en el texto del art. 623 del Código Civil de Vélez y que aún hoy se encuentra plenamente vigente. ----------Nótese que en la especie, al momento de producirse el siniestro (31/07/2012), como al interponerse la demanda (01/09/2014), y también a la fecha en la cual se produjo la traba del litigio con la respectiva contestación a la demanda (10/10/2014), regía plenamente la indicada prohibición de capitalizar intereses que disponía el art. 623 del Código Civil, en ese entonces vigente. ----------Observo además, que todas estas datas señaladas "supra" implican establecer que la situación o estado jurídico de la relación jurídica sustancial y procesal existente en dichas fechas se hallaba consumada, agotada o extinguida bajo la vigencia del régimen legal anterior, el que repito como principio prohibía el cómputo de los intereses sobre intereses ya devengados salvo los supuestos que, como excepción a tal regla,

expresamente contemplaba.----------

---Entre la mentadas excepciones a tal principio de prohibición de anatocismo, desde ya

es menester advertirlo, no se encontraba el que ahora contempla el art. 770, inc. b) del C.C. y C. de la Nación, aún cuando cabe hacer notar que al momento de emitirse el pronunciamiento apelado (11/10/2016) se encontraba vigente (Conf.: ley 27.077). ----------Sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes por capital e intereses –sumados- vuelvan a producir nuevos intereses.----------

----Pues bien, vuelvo a decirlo, el mencionado art. 623 del Cód. Civil, como principio, vedaba el anatocismo así entendido. Empero, acto seguido, contemplaba dos excepciones en las que se aceptaba la capitalización de intereses.----------

---La primera correspondía, cuando mediaba una "obligación posterior, convenida entre el deudor y el acreedor, que autorice la acumulación de ellos –los intereses ya devengados- al capital. Tal permisión se justificaba en lo siguiente: como surge de la lectura del texto normativo, éste alude a una convención no solo posterior a la obligación primitiva sino también ulterior al vencimiento de los intereses. De tal manera, se explicaba, que dicha excepción se justificaba en la circunstancia de que si el deudor no tuviese el dinero para poder pagar a su acreedor el capital y los intereses adeudados, de no llegar a un nuevo acuerdo con el acreedor, se vería en la necesidad de obtener un préstamo de algún tercero a quien debería –a su vez- abonarle los correspondientes intereses, de manera que se encontraría de tal manera en una situación muy parecida a la contemplada y permitida por dicho artículo.----------La segunda versa sobre que *"cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo"* (Sic), supuesto que se entendió, exige la concurrencia de tres requisitos: a) que medie una liquidación aprobada juridicialmente, b) que se haya intimado su pago y c) que el deudor hubiese sido moroso en verificarlo. A ello se añadía, que solo puede funcionar una única vez no pudiendo volver a ser objeto nuevamente de ninguna ulterior capitalización.----------

---Dicho originario texto normativo del art. 623 del C.C., fue reformado por la ley 23.928 –el que no fue alterado con la reforma a las obligaciones de dar sumas de dinero por la ley 25.561-. A partir de dicha reforma, la redacción del artículo varió estableciendo para la primera de las excepciones a la regla de restricción prevalente, la siguiente redacción: "*No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes…"* (Sic), añadiendo a la segunda excepción pre-mencionada –que no fue alterada por la reforma aludida- el siguiente párrafo: *"Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza"* (Sic).----------Sobre este último texto normativo, que insisto era el vigente al tiempo de trabarse este conflicto de intereses bajo examen, se señaló que, en rigor, lo establecido en el mismo no era

más que la descripción de lo que ya era práctica habitual en la materia al entrar en vigencia la ley 23.928; como igualmente que sería absurdo pensar que el legislador ha sancionado una norma que atente contra la moral, las buenas costumbres, etcétera, dado que, lo que por el contrario ha hecho es adaptar el derecho a los usos y costumbres diarios que nada reprochan a la percepción de intereses de los intereses. Y desde tal perspectiva es que se justificaba que en el texto reformado del art. 623 del C.C. se permitiera, como excepción a la regla de restricción que mantenía, a) el convenio anticipado de capitalización de intereses, pues no otra cosa puede significar que: "por convención expresa" sea factible autorizar la "acumulación (de los intereses) al capital con la periodicidad que acuerden las partes"; b) cuando exista deuda liquidada judicialmente con los intereses, orden del juez disponiendo el pago y resistencia del deudor; y c) establece como válidos *"…los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de las tasa de interés en plaza"*, según resulta del párrafo final de la norma incorporado por la reforma.----------

---Este último agregado, fue entendido como una sub-especie del primero de los supuestos de excepción, en cuanto se engloba en el caso de concurrencia de "convención expresa" entre las partes, aunque desplazando una restricción que antes se incorporaba a tal permisión consistente en que la capitalización de intereses solo podía hacerse una sola vez. Se señaló de tal manera que según esta última redacción no es predicable que se puedan capitalizar los intereses por una sola vez, pues satisfechos los presupuestos de hecho normativos, su vigencia sólo está condicionada por el pago del reclamo y, eventualmente, por un resultado contrario a la moral y las buenas costumbres. Y, se añadió a tal entendimiento que la apreciación restrictiva de una figura, de aplicación delimitada o no, a una única ocasión cuando el legislador no ha establecido tal límite, implica cercenar un derecho patrimonial del acreedor, al establecer al mismo limitaciones no contenidas en la normativa lo cual, de admitirse, implicaría vulnerar la manda del art. 19 de la Constitución Nacional, de que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohíbe, siendo este último aspecto el que juega en este caso (Conf.: Highton Elena, en "Intereses, clases y punto de partida", en RDFyC, 2001-2. 90/91). ----------Ahora bien, pese a que el nuevo texto del art. 770 mantiene *"ab initio"* la primitiva redacción de su antecesor art. 623 del Cód. Civil de Vélez (según el texto reformado por ley 23.928), esto es, en modo negativo, al explicitar que: *"…no se deben intereses de los intereses…"* (Sic), de continuo, además de mantener las excepciones que preveía la norma anterior agrega un tercer supuesto de excepción que es aquel que ocurre cuando *"la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda."* (Sic). ----------Este tercer supuesto cabe entenderlo como una situación que se justifica por la concurrencia de aquellas misma razones que justificaran los dos supuestos previstos ya anteriormente y que se mantienen en la norma actual,

incorporando en la norma de fondo hoy unificada, el anterior art. 569 del Código de Comercio que preveía para las relaciones jurídicas mercantiles que *"Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial"* (Sic).----------Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, para poder encuadrar apropiadamente los contornos de la figura jurídica bajo examen -según el texto de la norma que la rige en sus distintos momentos-, lo verdaderamente trascendente en la especie es que, en primer lugar, el Sr. Juez a quo dispuso capitalizar los intereses, sin haber expresado ninguna razón explicita en tren de intentar siquiera dar una justificación para apartarse en el caso- de la regla general que prohíbe el anatocismo. ----------Pero, a todo evento, cabe añadir que de haberlo siquiera intentado tampoco hubiera alcanzado para validarlo, toda vez que por las razones temporales que palmariamente así lo indican, sin lugar a dudas tal decisión sobre el punto implica aplicar este novel tercer supuesto retroactivamente –toda vez que fue añadido varios años después al siniestro y del momento en el que se produjo la traba de la presente litis-. Máxime si se atiende que se trata de una excepción a la prohibición del anatocismo que, como regla general, repito, perdura en nuestro derecho positivo vigente. ----------Es que ello contraviene indisputablemente al principio de irretroactividad de la ley contemplado en el art. 7º del Código Civil y Comercial de la Nación en términos idénticos a como lo hacía el anterior Art. 3º del Código Civil.----------El aludido principio de irretroactividad de la ley significa que éstas rigen para el futuro e implica que la nueva ley no puede volver sobre situaciones o relaciones jurídica ya agotadas, ni sobre los efectos ya producidos de situaciones o relaciones aún

existentes. ----------Éste principio se encuentra íntimamente relacionado con la seguridad jurídica y si bien es una regla general que admite que el legislador pueda modificarla en algunas circunstancias, dictando normas retroactivas, lo es bajo la condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías constitucionales. ----------Pues bien, en el supuesto bajo análisis es verificable que el legislador no utilizó su prerrogativa de declarar la irretroactividad en relación a la excepción a la prohibición de anatocismo que -como regla- mantuvo en la nueva norma hoy vigente (En idéntico sentido ver precedente análogo de ésta sala B, S.D.L., Nº 01/2016 y más recientemente en la S.D.L. Nª 87/2016, de la CAT). ----------Por todo lo expuesto es que la parte resolutiva, en cuanto manda a computar intereses sobre el capital para capitalizarlos, implica una evidente aplicación retroactiva de la ley, en tanto se basa y sostiene en una norma contenida en el art. 770, inc. "b" del Código Civil y Comercial de la Nación, el que recién entró a regir el 01/08/2015.----------Y, tal como lo estableciera este tribunal en precedentes similares, debe concluirse en el sentido de que la capitalización resuelta en la especie importó en la práctica la violación del principio

de irretroactividad de las leyes establecido en el art. 7º del citado cuerpo normativo.----------

----Todo lo dicho sin perjuicio de lo incongruente que resulta en tal porción el anatocismo dispuesto por el fallo merced a que no fue ni pudo ser pedida tal capitalización de intereses por la parte actora y tampoco, obviamente pudo ser materia sobre la cual ejerciera su defensa la demandada, expidiéndose el juzgador del anterior grado de este modo de manera *"extra petita"* con afectación del principio de congruencia y de los derechos de propiedad y de defensa de la parte demandada (Conf.: arts. 34, inc. 4º y 165, inc. 6º del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------De ello, pues, se impone que proponga al acuerdo que se deje sin efecto la manda de capitalización de intereses dispuesta en el punto II "in fine" del fallo apelado y para modificar la tasa de interés a aplicar sobre el monto del capital de condena reemplazándola por la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos. Así lo voto.----------3) **Costas**: Atento al resultado al que se arriba luego del análisis de los agravios precedentes será menester proceder a la adecuación de las costas de la anterior instancia por lo que me eximo de pronunciarme respecto al agravio que motivara la imposición de ellas en dicha instancia.

----III.- **Apelación de honorarios regulados a los Dres. M. E. M. y S. P.; y, al perito médico Dr. A. D.:** Se cuestionan los honorarios de los profesionales individualizados en el epígrafe por estimarlos elevados.----Es de ver que a los mencionados letrados apoderados de la parte actora, por las ponderaciones que realizara relativas a la naturaleza y complejidad del proceso, calidad, eficacia y extensión de sus labores, carácter con el que actuaran, la presentación de alegatos y la no concurrencia a las audiencias "…y demás pautas legales…", el Sr. Juez a quo los terminó estableciendo, en conjunto, en la suma

equivalente al 18,55% del monto del proceso.----------

----Pues bien, considero que así apreciadas las tareas profesionales de los mencionados letrados en la anterior instancia, es decir, tanto por la extensión, calidad, importancia y trascendencia económica del asunto, como también por el resultado positivo obtenido para su representada en este pleito –en tanto que posicionada la aseguradora de riesgos del trabajo en el rechazo liso y llano de la demanda al responder la acción, finalmente su poderdante resultó vencedora en el pleito-, el indicado porcentual fijado por emolumentos a los letrados de la parte actora estimo que se ajustan de manera adecuada y prudente al porcentual que, de común, se establece en esta Circunscripción Judicial para los abogados que procuran por la parte vencedora en el pleito (19,60%). En realidad, como puede observarse, la indicada alícuota que se cuestiona por elevada resulta sensiblemente menor.----------Esta ponderación,

desde ya que descarta que pudiera tener andamiento en mi voto el recurso de apelación planteado por la parte demandada a su respecto, en tanto estimó y postuló que resultaban dichos emolumentos elevados o excesivos.----------Nótese en tal sentido que la aludida alícuota que ésta Cámara de Apelaciones propicia fijar para los letrados apoderados de la parte que resulta totalmente vencedora en el pleito asciende a la suma equivalente al 19,60% del monto de condena a liquidar oportunamente. Este porcentual resulta de aplicar el 14% que se extrae de los parámetros de mínima y de máxima previstos por el art. 6 (del 11% al 20% del monto del proceso); con más el 40% (a calcular sobre dicho porcentual), alícuota esta última que se encuentra prevista como parámetro de máxima a utilizar en concepto del arancel por procuración en el art. 8º de la ley XIII Nº 4.----------Así pues, en el marco del análisis cuantitativo del porcentual establecido a favor de los mencionados letrados, matizado por las pautas cualitativas que fueran ponderadas por el juzgador a quo, llevan a estimar como adecuado, por su aproximación a dicha pauta de regulación (un 1,05 % en menos). Es que para ello cabe entender que la justipreciación realizada por el Sr. Juez a quo de lo actuado por ellos es ni más ni menos que el ejercicio de su potestad la que, en tanto que no desorbite de las pautas de razonabilidad, resulta irrevisable. Esto es, dicho a la inversa, estimo que la alícuota porcentual que se estableciera en concepto de honorarios resultó razonable, en la medida que no se aparta de las posibilidades de ponderación de la actuación

profesional la que es –repito- del prevalente dominio del judicante realizar.----------Digo de tal manera, en tanto que soy de la opinión que fijar en un 1,05 % menos de la pauta genérica aludida, no excede de la prudente apreciación y determinación del porcentual que por honorarios les corresponde a los letrados intervinientes a tenor de las pautas cualitativas que se enunciaran. Y expreso de este modo, en la inteligencia de que corresponde prioritariamente al juzgador efectuar la justipreciación de los actuado por los profesionales en el trámite del proceso desarrollado en primera instancia, en la medida que es ámbito propio de su libre apreciación y mérito evaluar cualitativamente la intervención profesional que éstos tuvieran en el anterior grado.----------Asimismo, advierto que la alusión a la “razonabilidad” del porcentual fijado por honorarios, lo es utilizando tal término desde la significación dada por P. en la teoría de la argumentación o nueva retórica, para quien lo irrazonable representa el límite negativo de cualquier argumentación jurídica y, en general, de cualquier argumentación practica. Se trata de una noción variable tanto desde el punto de vista histórico como social (lo irrazonable es lo que es inadmisible en una comunidad en un momento determinado) y que además remite a una pluralidad de soluciones posibles (Ver: Atienza, Manuel, “Para una razonable definición de “razonable””, en Doxa, Nº 4, año 1987, págs.189/190). ----------Es decir que, en tanto no resulte irrazonable el juicio que lleve al judicante al establecimiento de los emolumentos

profesionales que fija en porcentuales del monto del capital de condena, queda poco margen para la revisión que este tribunal de alzada puede realizar respecto al punto. Señalo, a su vez, que debe contrastarse entre lo “razonable” y lo “racional”. Se ha dicho que la distinción entre ambos términos se enmarca exclusivamente en la epistemología. Lo racional se vincula más con aquellas ciencias en las que no existe mayores diferencias cualitativas entre los distintos elementos que la componen (mayor intersubjetividad), es decir, existe algún tipo de acuerdo acerca del contenido conceptual de los términos, se comparten métodos y axiomas científicos, etcétera. En este ámbito, los problemas pueden tener una única solución, o varias, pero todas en un único sentido. Pero en el campo de la ciencia del Derecho, la disparidad cualitativa de los elementos que la conforman no se condice con el sentido de este concepto. Dada la dialecticidad que caracteriza al Derecho (por oposición al pensamiento científico), en su ámbito sólo se pueden arribar a conclusiones que la mayoría de las veces son sólo probables, y por lo tanto, desde este punto de vista, sus conclusiones no alcanzan la certeza de la racionalidad sino que serán solo “razonables”. Es, al decir de Luis Recaséns Siches, la lógica de lo razonable por oposición a la lógica de lo racional. El Derecho regula la conducta humana, y por lo tanto, el razonamiento jurídico no es un problema de la lógica formal, puramente deductivista o tradicional que opera con lo racional de tipo matemático, sino de la lógica material, referida a la resolución de problemas humanos prácticos (Conf.: autor cit., en “La lógica de “lo razonable” en las decisiones políticas y jurídicas”, en Estudios en homenaje al profesor López Rodo, Universidad de Santiago de Compostela, Universidad Complutense, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid,
1972, vol. III, págs.. 209, 227 y 228).----------

----En razón de todo lo cual propongo que se rechace la postulación impugnativa deducida por la parte demandada en relación a los honorarios fijados a los letrados de la parte actora.----------

----También se planteó impugnación en relación a los honorarios que fueran fijados al perito médico que actuara en estos autos, Dr. A. D. –por altos-.----------A dicho profesional le fijó en concepto de honorarios la suma equivalente al 3% del monto del proceso, con más el I.V.A. ----------Como es fácil de verificar, tal alícuota se encuentra dentro de los parámetros previstos por el arancel, en tanto que se ubica entre las escalas de mínima y de máxima posibles para establecer la cuantía de los honorarios del perito actuante en un proceso judicial (entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia). De allí que no encuentro motivo que justifique postular, como lo hace la parte demandada recurrente, que tal porcentual por honorarios del perito actuante resultan elevados por lo que propondré también su desestimación (Art. 60 de la Ley XIII Nº 4).----------En resumen pues, propondré al acuerdo que se rechace el recurso de apelación deducido en contra de los honorarios

fijados a los letrados apoderados de la parte actora; y, también, en relación a los fijados al perito médico. Todo ello, sin costas atento a que la materia no las genera. Así lo voto. ----------IV.- Conclusión: ----------Por todo lo expuesto, termino propiciando al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para: a) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014, contenida en el punto I del fallo; b) para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado, el que además, se modifica para disminuirlo a la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis con Veintisiete Centavos ($63.876,27)**, con motivo del retraimiento del adicional del 20% previsto en el art. 3º de la ley 26.773 inaplicable en la especie; y, c) para dejar sin efecto la manda de capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado, modificando la tasa de interés a aplicar sobre el monto del capital de condena por la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos; confirmándolo en todo lo demás

que fuera motivo de agravio. ----------Atendiendo al modo en que se posicionaran las partes al momento de producirse la traba de la presente litis, primariamente advierto que la parte demandada aquí recurrente se colocó en una tesitura defensiva excluyente en absoluto del deber de reparar la incapacidad sufrida por el actor con motivo del siniestro laboral, pidiendo lisa y llanamente el rechazo de la demanda (Ver: punto II y XV, acápite 4° del escrito contestatario –fs. 36 y 53 vta.-). Sin embargo, no puede omitirse considerar que también planteó en su defensa la particular negativa de que fuera de aplicación en la especie la ley 26.773, respecto de la cual cabe considerar que obtuvo en tal específica controversia buen éxito el que debe ser computado allende que se vincule con un cambio de jurisprudencia movilizado por el citado fallo de la Corte Nacional (Ver: escrito contestatario, punto XI de fs. 48/51 vta.). Tal circunstancia altera, entonces la porciones de vencimientos que fueran asignados en la anterior instancia, en tanto que se atribuyó en ella un vencimiento total a la parte actora cuando, en verdad, por esta nueva resolución acaece un vencimiento parcial y mutuo en la medida que controvertido dicho puntual aspecto la demandada obtiene ahora que se le otorgue la razón. Ello conduce que se imponga adecuar a este nuevo pronunciamiento la imposición de las costas de primera instancia, estimando que procede fijarlas en un 80% a cargo de la demandada y el 20% restante a cargo de la parte actora, por responder adecuadamente –estimo- tales guarismos a las porciones de éxitos y derrotas que las partes obtuvieran en el anterior grado. Así lo dejo propuesto al acuerdo que se decida.----------No ocurre, en cambio, del mismo modo con los honorarios allí fijados, toda vez que éstos fueron fijados en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al

nuevo importe que resulte de la liquidación del monto del capital de la condena -sin computar el índice del RIPTE sobre el mismo, con la tasa de interés que se modifica y sin capitalizarlos al momento de notificación de la demanda-. Habida cuenta de todo lo cual, no será menester proceder a la adecuación prevista por el Art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 4. ----------

---De los tres agravios planteados por la parte demandada prospera uno de ellos (el referido a la inaplicabilidad de la ley 26.773 al caso), parcialmente el restante (se admite la improcedencia del anatocismo postulada y su modifica la tasa de interés, desestimandose la postulación impugnativa de existencia de doble actualización) y el tercero –relativo a las costas- se difiere por cuanto fue menester adecuarlas a este nuevo pronunciamiento. ----------

----En resumen, desde tal perspectiva corresponde que se impongan las costas devengadas en esta segunda instancia a una mayor proporción a la parte actora, en tanto ha resultado en ella prevalentemente vencida en ella (Conf.: arts. 57 de la ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1). -------

----No omito considerar que en los primeros predentes relacionados a estos planteos como el formulado y admitido en la especie, se contemplo la particularidad de que el resultado que es propuesto al acuerdo, al menos en lo que respecta al agravio que estimo es el principal o más trascedente de los que se plantean en relación a los procesos en los que tramitan reclamos de daños derivados del trabajo (esto es, el relativo a cuándo y cómo se deben interpretar las previsiones de la ley 26.773), se debía a un cambio de jurisprudencia de este tribunal de alzada. Ello dio justificación y lugar a que, en los pronunciamiento cercanos en el tiempo a la fecha del dictado del fallo de la Corte Nacional referido, se propiciara que se eximiera parcialmente de las costas -en la proporción vinculada a tal tópico- que fueran asignables a la parte actora por tal razón. No obstante, es de ver que tal circunstancia ya no puede ser considerada en la especie. Es que para así decirlo contemplo que a pesar que el Sr. Juez a quo sin bien aludió a la doctrina de la Corte Federal que fuera establecida en el caso “Espósito” apartándose de ella, aún cuando es de presumir que conoce la jurisprudencia actual de esta Cámara de Apelaciones y de todas formas decidió la presente controversia apartándose de ella, no puede soslayarse que fue la propia parte demandada impugnante quien en ejercicio de su facultad de impugnar tal decisión se alzó en contra de ella apoyandose explicitamente -para sostener esa porción de su recurso- en dicha

doctrina jurisprudencial.----------

---Por lo tanto, de la composición del resultado final que se obtuvo se concluye que corresponde atribuir las costas de esta segunda instancia a la parte actora en un 80% y el 20% restante a la parte demandada, guarismos que a mi juicio responde apropiadamente a los vencimientos parciales y mutuos acontecidos en esta segunda instancia (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.). ----------

---Los honorarios profesionales de los Dres. G. L. C. y A. V. G., letrado apoderado y patrocinante de la parte demandada respectivamente, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciados por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos, en conjunto, en la suma equivalente al 4,03% del monto del capital de condena que resulte de la liquidación a practicar en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4; y, leyes 23.439 y 23.871).----------Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

- Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 136/158, así como de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 164/175, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los mismos.---------- I.- Seguiré el mismo orden de examen de los agravios que el Dr. Lucero, el cual, por lo demás, resulta correcto de acuerdo al contenido de los mismos y su implicancia en la solución del pleito.----------

--- 1) En los dos primeros agravios la demandada cuestiona que se aplicara la ley 26773 a una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la misma. Entiende que se viola el principio de irretroactividad de la ley, citando jurisprudencia al respecto, entre la cual destaca el fallo “Espósito” de la Corte Suprema. Asimismo, y también con fundamento en dicha cita, refiere que se ha omitido aplicar el decreto 1694/09 y el tope proporcional previsto por la ley 24557 (ver fs. 164 vta./172 vta.).---------- Es de señalar que del relato de la demanda surge que el accidente laboral se produjo el 31 de julio de 2012 (ver fs. 06, pto. V, 5.2, 2do. párrafo), esto es con anterioridad a la publicación y entrada en vigencia de la ley 26773, el 26/10/12. Sobre la materia del agravio me había expedido en varios antecedentes de esta Sala “B”, sosteniendo la postura favorable a su aplicación, no así en cuanto al art. 3 de la ley 26773. La jurisprudencia de ambas salas de esta Cámara había decidido la aplicación del ajuste por el índice RIPTE a los infortunios anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773. Así, en distintos antecedentes de esta Sala “B” me he pronunciado en ese sentido (SDL N° 05/15 del 26/02/15, SDL N° 08/15 del 23/04/15, SDL N° 09/15 del 24/04/15, y SDL N° 18/15 del 19/06/15; entre otros). En tales precedentes consideré, que en cuanto a si corresponde aplicar el índice RIPTE a las contingencias producidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, cabe considerar que el artículo 17, inciso 6 de la citada ley establece que *“Las prestaciones en dinero por incapacidad, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) publicado por la*

Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010. La actualización general prevista en el art. 8° de esta ley se efectuará en los mismos plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el art. 32 de la ley 24.241, modificado por su similar 26.417". Resulta pertinente señalar que existe una diversidad de criterios en la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo con relación a la aplicación de esta norma a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26773, como ocurre en la especie, que se reseñara, de acuerdo al trabajo de Andrea E. García Vior: "La aplicación del índice RIPTE a contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 según la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo", en "Revista de Derecho Laboral", "Actualidad", 2014-I, Rubinzal-Culzoni Editores, págs. 159/206.----------

-- No reiteraré, por tediosa y actualmente irrelevante -dado lo que argumentaré más abajo- la reseña de las distintas posturas expuestas en el trabajo precitado, expresiones de los diversos argumentos brindados por las Salas de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sólo diré, en expresión de la posición que considera aplicable la actualización mediante el RIPTE a las contingencias anteriores a la entrada en vigencia de la ley, que encontré esclarecedor el voto de la Dra. Craig, en el antecedente de la Sala VI "Martínez, Pablo Roberto c/ Consolidar ART S.A. s/ Accidente. Ley especial", SD 65.573 del 23/8/13. En el mismo se expuso que los dos apartados o incisos del artículo 17 prevén su aplicación a contingencias diversas según el tiempo de su manifestación. Así argumentó que el sistema tarifario establecido en la ley 26773 expresamente limita su vigencia a las contingencias previstas en la LRT cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de la publicación de la misma ley en el Boletín Oficial (art. 17, in c. 5) y con respecto a la Gran Invalidez establece que sus disposiciones entrarán en vigencia a partir de igual publicación con independencia de la fecha de determinación de esa condición. Mas agregó que corresponde señalar que en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26773, el apartado 5 de su artículo 17 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha". Por su lado, el apartado 6 del mismo artículo expresa: "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1 de enero de 2010". Como bien lo señala la doctrina, la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajuste (índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante

se produjera luego de su publicación, sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico, máxime cuando el apartado 5 se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro, sin perjuicio de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad), y el apartado 6 remite a las prestaciones de la originaria ley 24557 y las mejoras del decreto 1694/2009 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores, que se calculan sobre la base de dichas normas). Coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realidad en función de una injusticia manifiesta, sin distinciones (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 174/175). Las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante fue posterior a la publicación en el Boletín Oficial del decreto 1694/09 no tenían ajuste alguno desde el año 2009. En consecuencia y conforme los antecedentes expuestos, el artículo 17, inciso 6 de la ley 26773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24557, el decreto 1278/00 y el decreto 1694/09, al disponer que éstas se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010.----------

-- Es así que ésta ha sido la postura invariable que sostuve, en coincidencia con los colegas de Sala hasta el 22/06/16. Es que la Corte Federal se ha expedido al respecto, sosteniendo una posición contraria, en tanto considera inaplicable “in totum” la ley 26773 para las contingencias acaecidas en tiempo anterior a su entrada en vigencia. En efecto, con fecha 07/06/16, in re: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente-ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1 (ver en elDial.com-AA9756), la Corte Suprema de la Nación, por unanimidad de sus entonces tres miembros, razonó de manera dirimente, en el considerando 8°, que *“La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste*

mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación".---------- Como se puede apreciar la interpretación que realizó la Corte Federal respecto de la normativa del art. 26773, no deja margen de dudas en cuanto a que sus disposiciones, y entre ellas, las que disponen el reajuste por índice RIPTE, se aplican sólo a las contingencias acaecidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, esto es, después del 26/10/12. Es cierto que se trata del primer pronunciamiento de la Corte sobre la materia y por lo tanto no podría considerarse dicho decisorio doctrina consolidada del máximo tribunal. Es más en el considerando 3° aludió *"Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106; 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)".* Y en correspondencia con dicha argumentación, en el considerando 12, destacó que *"En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°".*----------
Con relación a la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte, se ha sostenido que es común que se aborde el tema, haciendo abstracción de la materia y de la competencia bajo la cual el Alto Tribunal ha emitido los mismos, lo cual importa un error, dado que los casos llegan a la Corte por distintas vías y desde el punto de vista constitucional y legal no es correcto evaluar la doctrina que emana de todos los fallos que se dictan de la misma manera. Así en los dictados en ejercicio de la competencia originaria y exclusiva (art. 117 de la Const. Nacional), no existen razones constitucionales para que los tribunales del resto del país, se sientan obligados a seguirlos, toda vez que actúa en estos casos como un tribunal ordinario, haciendo aplicación, en muchos de ellos, del derecho común. Tan es así que en más de una ocasión la Corte no ha abierto el recurso extraordinario federal en casos en que los recurrentes invocaron en su apoyo precedentes dictados por el Alto Tribunal en competencia originaria en clara asunción de que lo sostenido en éstos era *una* de las interpretaciones posibles pero *no la única,* ya que de lo contrario tendría que haber abierto el recurso y descalificar la sentencia por arbitrariedad (Ibarlucía, Emilio A., en Manili, Pablo Luis (Director): "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, 2010, T° III, págs. 517/518).----------

---------- Sin embargo los fallos dictados en ejercicio de la competencia extraordinaria (art. 14 de la ley 48) merecen, en cambio, otro tratamiento. La razón de ser del recurso que esta norma contempla es que el máximo tribunal del país resguarde la supremacía de la Constitución Nacional y del derecho federal por sobre el derecho local. De ahí que sólo procede si existe *cuestión federal* y si ha mediado *resolución contraria al derecho federal* invocado por el recurrente. En estos casos, cuando la Corte revoca la sentencia recurrida debe hacer *una declaratoria sobre el punto disputado,* debiendo devolver la causa al tribunal para que sea nuevamente juzgada, o bien *resolver sobre el fondo* (art. 16 de la ley 48). Esa declaración sobre la cuestión discutida sienta la doctrina de la Corte acerca de las cuestiones que hacen a su misión esencial como máximo guardián de la Constitución y del derecho federal, con la obvia intención del constituyente (y del legislador de 1862) de que sea seguida en todo el país. A diferencia de la Constitución de 1949 (art. 95), ninguna norma constitucional o legal establece tal obligatoriedad, no obstante lo cual el tema se ha planteado siempre por una razón de inferencia lógica del espíritu del instituto del art. 14 de la ley 48. A partir de los mismos fallos de la Corte se han esgrimido distintas teorías para justificar el seguimiento -el *deber moral,* el *deber institucional-,* pero la tesis que en definitiva se acepta es la del *sometimiento condicionado,* que se desprende de los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” de 1981 y 1985 respectivamente, y que se ha reiterado con posterioridad. De estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Se ha agregado que además debe tratarse de doctrina consolidada, es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 518/519).---------- Ahora bien, en la especie se trata de un fallo de la Corte dictado a raíz de la apertura del remedio federal por arbitrariedad de la sentencia recurrida. La cuestión no es tan simple en materia de descalificación de sentencias por arbitrariedad (cuestiones federales no típicas) dado que, fuera de que, como es bien sabido, no están expresamente previstas en el art. 14 de la ley 48, existe una razón constitucional para entender que, en la medida que los pronunciamientos versen sobre cuestiones de derecho común, procesal o local, las provincias se han reservado la última palabra en materia de interpretación. Es lo que se denomina la *reserva de jurisdicción* que emana del art. 75, inc. 12 de la Const. Nacional, por el cual corresponde la aplicación de los códigos de fondo a los tribunales nacionales o provinciales, *según que las cosas o las*

personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, y en materia de derecho procesal y local deriva de tratarse de cuestiones no delegadas a la Nación (art. 121 de la Const. Nacional). El principio hace a la esencia misma del sistema federal (art. 1 de la Const. Nacional), siendo de destacar que la Corte se ha cansado de sostener que las divergencias interpretativas de la ley que emanan de los distintos tribunales del país no son violatorias del principio de igualdad garantizado por el art. 16 de la Const. Nacional, y por ende no habilita el recurso extraordinario federal (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 519/520).----------

--- No obstante lo anterior, se ha seguido razonando que, la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31 de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc. También, otras como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521).---------- A la luz de lo reseñado, es de recordar que en el fallo de la Corte aludido (“Espósito”), la misma descalificó el fallo recurrido por arbitrariedad por apoyarse en *meras consideraciones dogmáticas e incurrir en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso*, con lo cual nos encontramos con el último de los ejemplos analizados, por lo que,

en virtud de lo expuesto, corresponde aplicar el fallo indicado en el “sub exámine”. Es cierto que se trata de un primer y único fallo sobre la materia en análisis, sin embargo, la circunstancia de que fue suscripto por los tres únicos miembros que entonces integraban el tribunal, más lo categórico de sus consideraciones, me llevan a sostener que corresponde adecuar la solución del presente caso a la que decidiera el máximo tribunal federal, más allá de que, respetuosamente, entiendo que la interpretación del máximo tribunal deja dudas acerca del dogmatismo que enrostra a la del tribunal inferior. Es de hacer notar que el dictamen de la Procuradora Fiscal Subrogante, del 21/12/15, consideraba adecuada dicha interpretación, con la que coincidía plenamente la sostenida por esta Cámara hasta el
presente.----------

--- A lo anterior cabe añadir que recientemente, el Superior Tribunal de Justicia provincial se expidió en sentido concordante con el del precedente “Espósito” (conf. STJCH, N° 07/SER/2016, del 07/11/16). En consecuencia de todo lo expuesto es que corresponde acoger el agravio y revocar parcialmente el fallo en cuestión a fin de dejar sin efecto la aplicación del RIPTE dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs.
138 “in fine”/vta.).----------

--- A lo anterior cabe añadir que, atento a que en el agravio la apelante cuestiona la aplicación de la ley 26773, también debe revocarse el fallo en cuestión en cuanto aplica el art. 3 de dicha norma, por lo que debe detraerse del monto total de condena el 20% adicional previsto en el artículo referido. Es así que este monto final se determina en la suma de **pesos sesenta y tres mil ochocientos setenta y seis con veintisiete centavos ($63.876,27)** (ver sentencia a fs. 154 vta., 2do. párrafo).----------

-- 2) En el segundo agravio, la accionada cuestiona diversos aspectos relativos a los intereses. En primer lugar considera que la aplicación de intereses sobre un monto actualizado por el índice RIPTE, importa una doble actualización. Al respecto, amén de compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que el reajuste del índice RIPTE no importe en sí una actualización, al dejarse sin efecto dicho reajuste por acogerse el primer agravio, esta porción de la queja ha devenido abstracta.----------

-- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses, que cuestiona la demandada, habré de señalar que en los antecedentes de esta Sala “B”, SDL N° 17/14, del 08/07/14, y SDL N° 09/15, del 24/04/15, entre otros, me expedí sobre la materia. Al respecto sostuve que se ha entendido que las prestaciones de pago mensual que corresponden a los períodos de incapacidad temporaria y permanente (parcial o total) provisoria deben ser abonadas en el mismo plazo que la LCT fija para las remuneraciones (arts. 13 LRT, 1º res. 104/98 SRT); por lo que ingresan automáticamente en mora (art. 137 de la LCT) por el vencimiento del plazo de cuatro días hábiles posteriores al mes que correspondan, previsto en el art. 128 de la LCT. Sin embargo el

anterior supuesto no es el caso de la presente condena. Sobre el resto de las prestaciones, de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida y que se diferencian de las anteriores de carácter salarial, también fueron regidas por resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (res. 104/98 y 414/99). Concretamente la resolución 104/98 establece en su artículo 2 que el pago de las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente definitiva deberá realizarse dentro de un plazo no superior a quince días desde la fecha en que la ART fue notificada de la homologación o dictamen donde se determina el porcentaje de incapacidad. Esta norma, a su vez se complementa con la resolución 414/99 que en su artículo 2 dispuso que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24557 se producirá de pleno derecho transcurridos treinta días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado. Es de aclarar que esta última resolución ha sido parcialmente modificada por las resoluciones 287/01 y 466/01, mas no se altera la cuestión que aquí importa, esto es, el tiempo de cumplimiento de las prestaciones dinerarias.---------- Como se puede apreciar las resoluciones aludidas prevén el tiempo de pago en el supuesto de que se hubiera seguido el procedimiento administrativo ante las comisiones médicas, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 8, inc. 3, 21 y 22 de la ley 24557. Mas en la especie, y la demandada ha consentido el fallo en ese aspecto, se ha decretado la inconstitucionalidad de dichas normas (ver sentencia a fs. 188, pto. I de la parte resolutiva). Es así que, advirtió la doctrina, no podía sostenerse que en el caso de un litigio -ya sea judicial o administrativo- el cómputo de los accesorios comience con la determinación por parte del órgano de la incapacidad padecida, pues las sentencias judiciales o resoluciones administrativas poseen efecto declarativo y no constitutivo de los derechos que se reconocen al damnificado para percibir las prestaciones por incapacidad laboral que lo afecta (conf. Formaro, Juan J.: “Riesgos del trabajo”, Ed. Hammurabi, 2013, págs. 211/212).----------
--- Esta última postura ha sostenido la Sala “A” de este Cuerpo en caso análogo (conf. SDL Nº 30/2013, del 16/10/13). El primer votante, Dr. López Mesa, señaló que *“...es del todo inadmisible lo que el accionado apelante dice allí, en primer lugar, por cuanto confunde el rol de la sentencia judicial, que es declarativo y no constitutivo de derechos en casos como éste, en rigor en casi todos, salvo tal vez la sentencia de adopción plena y algún otro ejemplo más, pero en los demás casos la sentencia judicial es declarativa, por lo que no puede conceptualmente ser el punto de arranque del cómputo de intereses”.* Y el segundo votante, Dr. Velázquez, en sentido concordante argumentó que *“...esos frutos civiles deben correr desde la mora y no, cual pretende la quejosa, desde el día de la sentencia de primera instancia, pues no fue tal decisión la que constituyó en mora a la deudora. A cuento viene recordar que, al margen de ser el de autos un fallo de*

condena, "en realidad toda sentencia contiene una declaración de certeza como premisa necesaria de la decisión principal" (conf.: Palacio, "Manual de Derecho Procesal Civil, 2da. ed., II-19), pero ello no convierte a este tipo de pronunciamiento en constitutivo de una situación jurídica, sino que simplemente declara la ya existente, adicionándole la reparación del daño causado por el incumplimiento".---------- A la luz de lo expuesto, en el antecedente citado de esta Sala "B", SDL N° 17/14, postulé que los intereses deben calcularse desde la fecha del evento. A lo expuesto habré de añadir, de acuerdo a lo que decidiera en el precedente de esta Sala, SDL N° 09/15, que estamos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, y que la postura referida de que los intereses se devengan desde el hecho ha sido acogida en el art. 2 de la ley 26773, que en su 3er. párrafo dispone: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional".* Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la enfermedad (conf. Formaro, op. cit., págs. 212/213).----------

--- En síntesis por los argumentos desgranados procede rechazar esta porción del agravio.----------

--- En cuanto a la capitalización de intereses, habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *"la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda".* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el

anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo: “Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------Dado que en la especie, la notificación de la demanda tuvo lugar el 08/09/14, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, corresponde acoger el agravio y dejar sin efecto la capitalización dispuesta en la sentencia. ----------3) En un agravio separado, la recurrente cuestiona la tasa de interés aplicada, citando jurisprudencia de esta Sala a fin de que se aplique la del Banco de la Nación Argentina. Habré de expresar que asiste razón a la recurrente. Es que se ha señalado que en ausencia de regulación convencional, el art. 622 del C. Civil -actualmente arts. 767 y 768 del C. Civil y Comercial- dispone que el deudor moroso deberá los intereses legales que las leyes especiales hubieren determinado. Y si no existiera fijado ese interés por las leyes, los jueces habrán de establecerlos. De allí que sólo en ausencia de interés legal el deudor deba los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/8/94, Juba, Ac. 53734). Es preciso tener en claro, entonces, que la potestad de los magistrados de establecer tasas de interés aplicables a determinada relación jurídica se encuentra limitada en dos sentidos: en primer lugar, por lo dispuesto por el art. 622 del C. Civil, que otorga facultades a los jueces de fijar el interés que debe abonarse sólo cuando no existe convención entre las partes o, en su ausencia, cuando las leyes especiales hubieren establecido los intereses legales que deben aplicarse; en segundo lugar, cuando los intereses fueren irrazonables (conf. SCBA, 19/2/02, Juba, Ac. 75.260). En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1° la resolución 414/99 (texto según res.278/01) dispone: *“Establécese que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4° del art. 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa*

activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo". La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación vigente. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1°, res. 414/99 SRT) (conf. SCBA, 6/4/11, Juba I. 108.796). Tal como surge de la normativa vigente, la res. 414/99 de la SRT es aplicable por tratarse de una disposición especial. Por ende, los intereses que por las prestaciones de la LRT se deben abonar al trabajador o a sus derechohabientes se liquidarán a la tasa activa dispuesta por la resolución citada (ver jurisprudencia citada en Formaro, Juan J.: "Riesgos del trabajo", Ed. Hammurabi, 2013, págs. 213/215).---------- En definitiva, corresponderá acoger el agravio a los fines de reemplazar la tasa de interés determinada en el mismo por la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento de documentos.---------- Finalmente, la última queja relativa a las costas, corresponde que se analice al examinarse la readecuación de las mismas, ante la revocatoria parcial a la que se arriba.----------

--- 4) La apelante recurre asimismo los honorarios regulados a los letrados de la actora y al perito médico por altos (ver fs. 159). Los emolumentos de los letrados fueron establecidos en un 18,55%, y dado que este Cuerpo suele regular los emolumentos de la parte vencedora en un 19,6%, los mismos no aparecen excesivos, más allá de que la actora ha resultado parcialmente vencida. Y en lo que respecta a los del perito médico, el 3% determinado se ubica dentro de la escala del art. 60 de la ley arancelaria, no resultando altos, teniendo en cuenta la implicancia de la pericia practicada para la decisión del pleito.----------

-- Por los motivos expuestos es que se desestiman los recursos analizados.----------

- II.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado a fin de dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, ap. 5 de la ley 26773, del art. 17 del decreto 472/14 (ver pto. I de la parte resolutiva); la aplicación del índice RIPTE dispuesta en el pto. II de la parte resolutiva, así como reducir el monto total de condena a la suma de **pesos sesenta y tres mil ochocientos setenta y seis con veintisiete centavos ($63.876,27); y** la capitalización de intereses, modificando la tasa de interés por la de activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento (ver pto. II de la parte resolutiva); confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios.----------

--- En virtud de lo establecido en el art. 282 del CPCC, en cuanto a la imposición de costas, cabe considerar que la no aplicación del reajuste del RIPTE no es de relevancia a fin de alterar las condiciones de vencedor y vencido de las partes de acuerdo al resultado del pleito; sin embargo sí resulta trascendente el rechazo del adicional del art. 3 de la ley 26773. Sin embargo, como bien lo arguye el Dr. Lucero, en realidad, la demandada planteó en concreto la no aplicación de la ley 26773 (ver fs. 48/51 vta., pto. XI), aspecto de la controversia en la que resultó exitosa, por lo que ha existido un vencimiento parcial y mutuo. Respecto de esto último se ha sostenido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sinrazón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. El juez está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo tibi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93). A lo expuesto he de añadir que del hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado

cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, mayo 1980, nº 89). Ahora bien, si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138-930, 23.590-S).----------En consecuencia de lo anterior, resulta relevante que se desestimó la aplicación del artículo 3 de la ley 26773, si bien en realidad ello fue por cuanto la accionada resultó airosa en su planteo de no aplicación de la ley 26773 *in totum*. Con todo también cabe considerar que al tiempo de la traba de la litis, no se había producido el cambio jurisprudencial de esta Sala en relación a la aplicación de la referida ley, lo que atenúa la carga de las costas al actor. Es así que encuentro adecuado distribuir las costas en un 80% a la accionada y en un 20% al actor, por reflejar de manera apropiada los vencimientos parciales y mutuos entre las partes (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 72 del CPCC). ----------

----Respecto a la readecuación de los honorarios, los mismos se ajustarán automáticamente a la nueva base regulatoria, por haberse establecido en porcentuales, por lo que no es necesaria su readecuación. ----------

---En cuanto a las costas de esta sede, cabe considerar que se acogieron los agravios relativos a la aplicación de la ley 26773, parcialmente los de los intereses y el referido a las costas se examinó al readecuarse las mismas. Es así que la apelante ha resultado vencedora en mayor medida. No resulta irrelevante que la solución adoptada viene dada en razón de la reciente jurisprudencia de la Corte Federal, la que era conocida por las partes, tanto al tiempo de la sentencia como de expresarse los agravios, y que importó un cambio en la jurisprudencia de esta Cámara. En dicho sentido se ha sostenido que corresponde eximir de costas al vencido cuando se ha producido un cambio de criterio del tribunal debido al surgimiento de una nueva corriente jurisprudencial (conf. CN. Civ., Sala C, 19/10/78, ED, 81-611); o si la jurisprudencia para resolver la causa es de fecha posterior a la interposición de la demanda y de la sentencia de primera instancia (conf. CN. Fed. en lo Cont.Adm., Sala II, 6/5/75, LL,

1976-B-419, 33.396-S). ----------

---No obstante lo anterior, reitero, el cambio de jurisprudencia era de conocimiento del juzgador y de las partes al momento de la sentencia, por lo que comparto la propuesta del Dr. Lucero, y distribuir las costas en un 80% a la actora y en un 20% a la demandada (conf. art. 72 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). ---------Finalmente, con relación a la regulación de los emolumentos por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas realizadas, encuentro ajustado a derecho, determinar los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la demandada, Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en un 4,03%; en ambos casos sobre el monto total de condena a liquidar en la etapa de ejecución de sentencia y con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para: a) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014, contenida en el punto I del fallo; b) asimismo, para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado el que, además, se modifica para disminuirlo a la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis con Veintisiete Centavos ($63.876,27)**, con motivo del retraimiento del adicional del 20% previsto en el art. 3º de la ley 26.773 inaplicable en la especie; y, finalmente, c) para dejar sin efecto la manda de capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado, modificando la tasa de interés a aplicar sobre el monto del capital de condena por la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio. 2) MODIFICAR, por adecuación a este nuevo pronunciamiento, la atribución de las costas de la anterior instancia, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante a la parte actora en atención a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en ella. 3) IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada atento a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella. 4) REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4.03% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente. ----------ASI LO VOTO. ----------

----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De

AGUILERA
E REFUERZO
ELACIONES

Cunto dijo: ----------El pronunciamiento que corresponde dictar, es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado. ----------Así lo voto. ----------

---

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Arts. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para: a) dejar sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17, apartado 5º de la ley 26.773 y del art. 17 del decreto reglamentario 472/2014, contenida en el punto I del fallo; b) asimismo, para dejar sin efecto la manda de aplicar el coeficiente del RIPTE sobre el monto de la condena que se dispusiera en el punto II del fallo apelado el que, además, se modifica para disminuirlo a la suma de **Pesos Sesenta y Tres Mil Ochocientos Setenta y Seis con Veintisiete Centavos ($63.876,27)**, con motivo del retraimiento del adicional del 20% previsto en el art. 3º de la ley 26.773 inaplicable en la especie; y, finalmente, c) para dejar sin efecto la manda de capitalización de los intereses dispuesta en el punto II “in fine” del fallo apelado, modificando la tasa de interés a aplicar sobre el monto del capital de condena por la tasa activa mensual que perciba el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos; confirmándolo en todo lo demás que fuera motivo de agravio.----------

----MODIFICAR, por adecuación a este nuevo pronunciamiento, la atribución de las costas de la anterior instancia, imponiéndolas en un 80% a la parte demandada y en el 20% restante a la parte actora en atención a los vencimientos parciales y mutuos obtenidos por ellas en ella.----------

--IMPONER las costas de segunda instancia en un 80% a la parte actora y en el 20% restante a la parte demandada atento a los vencimientos parciales y mutuos ocurridos en ella.----------

----REGULAR los honorarios de los Dres. G. L. C. y A. V. G., en conjunto, en la suma equivalente al 4.03% del monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. pertinente.----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO **SERGIO RUBÉN LUCERO**

JUEZ DE CÁMARA **JUEZ DE CÁMARA**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2017 - SDL - CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES